



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: RF ENCORE S.A.S.

Demandado: RAÚL MAURICIO GIRALDO LOAIZA

Radicación No. 11001400307620190182500

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada para los fines del artículo 278 del C.G.P. dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. RF Encore S.A.S., a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra del señor Raúl Mauricio Giraldo Loaiza, para obtener el pago de la suma de \$25.534.847,00 como capital, más los intereses de mora desde el 16 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total.

2. La demanda se fundamenta en que el demandado suscribió un pagaré por \$25.534.847,00 obligándose a pagarlos el 15 de enero de 2019 al Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., quien lo endosó en propiedad al demandante, encontrándose vencido el plazo, sin que se hubiese pagado el capital y los intereses.

3. Repartida la demanda, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C. mediante

auto de 23 de septiembre de 2019, libró mandamiento de pago por el capital y los réditos de mora deprecados.

4. El demandado se notificó en forma persona a través de curador *ad litem*, quien propuso las excepciones de pago y genérica, soportada en que había pagado en forma parcial la obligación, pero por la pandemia las finanzas se vieron disminuidas.

II. CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso, y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda.

2. De manera liminar es preciso señalar que este despacho advierte que en este asunto concurre una de las circunstancias previstas en el artículo 278 del Código General del Proceso, por ello no queda alternativa distinta que "*dictar sentencia anticipada*". En efecto, la situación que se genera es aquella "*2. [c]uando no hubiere pruebas por practica*", pues los medios suasorios invocados por los extremos procesales son solamente documentales.

3. En materia de títulos-valores el legislador ha previsto una serie de requisitos ordinarios y específicos que habilitan la existencia, validez y eficacia jurídica de los mismos a fin de que se actualice el derecho en ellos incorporado, concurriendo en este sentido a la materialización de las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad necesarias para la ejecución de las obligaciones cambiarias.

Pues bien, de conformidad con el Título Tercero del Libro Tercero del Código de Comercio, una de las generalidades de los títulos-valores es la de que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, según la definición que trae el artículo 619, y sólo "*producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale salvo que ella los presumá*".

Así, el pagaré acompañado reúne las exigencias generales y especiales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y, por ende, era suficiente puntal para proferir la orden de apremio, pues su cobro "*dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas*" (C. Co., art. 793), de suerte que le compete a la parte demandada desvirtuar su calidad a través de los instrumentos que le legislador le otorga.

Como el pagaré está suscrito por el ejecutado quien no lo tachó de falso, sin que en allí se hubiese consignado salvedad alguna, por ello, la obligación allí inmersa podía exigirse ejecutivamente, en caso de la falta de pago, máxime que se presume su autenticidad.

4. El pago es uno de los mecanismos para extinguir las obligaciones, consistente en "*la prestación de lo que se debe*", en virtud del cual el deudor u otra persona a nombre de aquél, cumple la obligación debida, y que debe realizarse de conformidad con el tenor de la obligación (C. C., art. 1626, 1627, 1630 y ss.).

El pago así efectuado produce la extinción total y absoluta de la obligación, la soluciona respecto de todo el mundo, por lo que el

acreedor satisfecho no puede exigirle nada a su deudor, quien queda liberado al desaparecer el vínculo obligacional.

Pero ese efecto liberatorio no tiene lugar cuando el pago es parcial, evento en el cual, el vínculo obligatorio se extingue hasta la concurrencia del pago, pero permanece por el saldo insoluto, así como por los accesorios no solucionados.

La relación obligacional está destinada a cumplir su finalidad consistente en el pago o satisfacción del acreedor, con lo cual aquélla llega a su fin predeterminado, por ello, el deber de prestación se extingue cuando es efectuada a favor del acreedor.

El deudor queda liberado mediante cumplimiento solo cuando efectúa la prestación tal como era debida, es decir, en el tiempo y lugar fijados, de modo completo y en forma adecuada, paga el que hizo lo prometió hacer.

5. La parte demandada alega que hizo pagos parciales a la obligación, sin embargo, ningún medio de prueba trajo para acreditar que el valor perseguido no corresponde al adeudado, o que hubiese realizado abonos a la obligación que la disminuyeran en una cifra menor a la señalada en el tenor literal del título valor.

Es necesario memorar que le correspondía al demandado la carga de acreditar la extinción de la deuda por uno cualquiera de los modos previstos en el artículo 1625 del Código Civil, en particular el de pago, que es el alegado, pues al acreedor ejecutante le bastaba demostrar la existencia de la obligación, como en efecto lo hizo.

El deudor debe descargar el instrumento en los términos acordados, pues *"toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación"*, como lo precisa el artículo 625 del Código de Comercio.

De modo que el acreedor hizo uso de la acción cambiaria por la falta de pago de la obligación (C. de Co. 780), con lo cual la ley permite al tenedor reclamar el importe del título, los intereses moratorios desde el día de su vencimiento y los gastos de cobranza, entre otros como lo prevé el artículo 782 *ejusdem* y que es lo que la demandante persigue.

6. La ley ha plasmado la exigencia para el sujeto que afirma de probar lo manifestado con el fin de persuadir a su contraparte y al juez sobre su verdad, carga probatoria. Dentro del asunto sometido a estudio, el ejecutado no demostró los hechos que soportan la excepción impetrada, con desconocimiento de la carga que le asignaba el artículo 167 del C.G.P., pues si disputaba el monto de la obligación, tenía la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios de prueba que lleven al juzgador al convencimiento del mismo, regla prevista en el artículo 1757 del Código Civil, según el cual, *"incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta"*.

Mírese que no se evidencia respaldo que su propio dicho, por lo que es necesario memorar que las afirmaciones que se realicen por la interesada son insuficientes para desvirtuar el título, pues *"con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido*

*que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces que es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba."*¹

Así no resulta afortunada la excepción pregonada.

7. Finalmente, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P., el demandado dentro de los diez (10) siguientes a su notificación puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, de suerte que le compete a la parte ejecutada revelar o exponer los motivos o fundamentos factuales que sirven de pilar de los medio enervantes, pues si se busca debilitar el título ejecutivo o dejar sin efecto, es necesario que explique los hechos soporte de las excepciones, lo contrario impide que la contraparte los conozca y de esa manera poder defenderse y el juez carece de elementos de hecho sobre los cuales resolver en la sentencia.

En este asunto el curador *ad litem* de la parte demandada alega que "*si se hallan probados hechos que constituyan una excepción*" que se reconozca de oficio, es decir, una excepción genérica, pero sin señalar en forma puntual y concreta los hechos que sirven de sustento para su medio de defensa como lo exige el numeral del artículo 1º del artículo 443 de la codificación procesal, siendo frustráneo el medio de defensa.

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 12 de febrero de 1980.

8. Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones de mérito exoradas por la parte demandada. En consecuencia, se ordenará proseguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago. Se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se lleguen a embargar, la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la improsperidad de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se lleguen a embargar, si fuere el caso.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como
agencias en derecho la suma de \$1.276.742,00.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE².

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

John Sander Garavito Segura

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 76

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1de1a1e564ca2be5c3e77e69c58b579243dd76c6377951f01

92c83116485a833

Documento generado en 24/09/2021 03:25:02 PM

² Providencia notificada mediante estado electrónico E-166 de 27 de septiembre de 2021

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a